

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2022-00284-01.

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso que Carlos Alberto Jaramillo Calero siguió en contra de la Fundación para la Actualización de la Educación -FACE-.

ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó que suspendan transitoriamente las decisiones tomadas, tanto en la asamblea de 24 de marzo de 2023 como en las reuniones posteriores, ya que al parecer son ineficaces y absolutamente nulas, de conformidad con el precepto 190 del Código General del Proceso.

Indicó que las decisiones no son validadas porque aprobaron regalías y partidas financieras que no consultaron a todos los asociados ni al revisor fiscal, en tanto que no existió una convocatoria previa ceñida a los mandatos internos y legales y detalló que *"los pagos mensuales de los 13 smlmv son un detrimento patrimonial para la ESAL face, para nuestros estudiantes y también para la comunidad educativa, ya que salen de los dineros que recibe el colegio face de Tenjo por el pago de matrículas y pensiones que*

hacen los padres de familia para que sus hijos tengan una educación de excelente calidad”.

2. El juez, a través del auto apelado, denegó la cautela porque la actuación demandada, por si sola, no evidencia el quebrantamiento de las normas que gobiernan la problemática.

3. El ciudadano, vía recurso de apelación manifestó que sus elementos demuestran la ilegalidad de las disposiciones, como también el perjuicio moral y económico ocasionado, ya que algunos miembros de la entidad demandada -dijo- están sacando provecho monetario, lo cual los enriqueció injustamente y pone en riesgo la continuidad del servicio educativo y precisó que su petición debe salir airosa porque el ente enjuiciado no cuenta con una revisoría fiscal que proteja sus intereses, ya que la persona que dirige esa área *“se ha coludido solo por obtener beneficios personales”.*

4. El juez, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que, de conformidad con el 2° inciso del precepto 382 del cgp, *“...la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o*

del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.

Sobre ese punto la Corte Constitucional conceptuó que *“quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios”*, (énfasis fuera del texto, C-378 de 2008).

En idéntico sentido la doctrina apuntó que *“el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal y podría ocasionar perjuicios al demandante de no suspenderse provisionalmente... lo que amerita la suspensión provisional no es solo el perjuicio sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto”¹... se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales”²... es “...un sistema de suspensión provisional del acto acusado, si se pide en la demanda, parecido al que tenemos en lo contencioso administrativo para las demandas de plena jurisdicción, cuando el demandante pide además de la nulidad del acto administrativo u de la indemnización de perjuicios, la suspensión provisional de dicho acto; pero se*

¹ Cfr. HF López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II: Parte Especial, 7ª Edición (1999, Bogotá, Dupre Editores) p. 149.

² Cfr. R. Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis, p. 166-167.

diferencian en que en lo contencioso administrativo no se exige caución del demandante"³.

De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones del artículo 382 del Código General del Proceso procede cuando: (i) las pruebas, *prima facie*, permiten colegir su ilegalidad y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.

Con ese enfoque puede conceptuarse que la providencia deberá prohijarse, ya que a partir de los insumos hasta ahora recopilados no puede estimarse la desobediencia predicada, tanto sobre los estatutos como sobre los preceptos comerciales, habida cuenta de que el expediente solo viene equipado con las manifestaciones del ciudadano, con una serie de actas y documentos que, a lo sumo, solo exteriorizan las decisiones reñidas.

De donde se sigue que a estas alturas no es factible justificar, por un lado, que la entidad enjuiciada no cumplió una adecuada convocatoria que anunciara las reuniones donde se acogieron las medidas impugnadas y, por el otro, que esas determinaciones se gestionaron sin la anuencia de todos los asociados y sin las exigencias necesarias, deficiencia que converge con la supuesta desidia de la revisora fiscal, pues no hay pista que certifique ese escenario.

³ Cfr. Hdo. Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III: Volumen II, 8ª Edición (1994, Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké) p. 89.

Por manera que no convergen los requisitos del 2° inciso del precepto 382 del Código General del Proceso, ya que la ilegalidad que refiere esa norma no se encuentra patentizada, por manera que no es permitido cautelar con base en la contravención legal, presupuestal y administrativa decantada, de donde viene que el reclamo se torna infundado en este momento, debiendo por tanto ser examinado más adelante y con amparo en otros elementos adicionales que revelen la transgresión advertida.

En suma, el pedimento tampoco tiene éxito porque no se certificaron los supuestos menoscabos morales y patrimoniales que - al parecer- viene provocando la decisión confrontada, en consideración a que los legajos suministrados solo descubren las medidas adoptadas; de allí que al no quedar en evidencia los perjuicios ello impide predicar la existencia de un riesgo que imponga una intervención anticipada.

Por tanto, se confirmará el proveído enrostrado.

DECISIÓN⁴

⁴ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elihq3ULJ-dKrGkQhQbAntMBo6v1A9JX65E5uRIE2KJQwg?e=SCdkGI

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d74701d43a28b713501dab93755f4862360ae6bb7458687886d2521b11249**

Documento generado en 25/09/2023 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>